



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO

ACTA	
Tipo de diligencia	Audiencia Art 77y80 CPTSS
Número de radicación	11001 3105 036 2020 00083 00
Clase de proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Carolina Molina Rodríguez
Demandado	Colpensiones y Porvenir S.A.
Fecha	10 de agosto de 2023
Hora de inicio	11:31 am
Hora Final	01:18 pm
Sala de audiencia	Virtual.

ASISTENCIA:

- Demandante: Carolina Molina Rodríguez CC. 36.278.029
- Apoderada: Claudia Maritza Muñoz Gómez CC. 1.010.188.946 y TP 243.847 del CS de la J, celular 3123491488 correo electrónico SolucionesjuridicasSS@outlook.com y clau22gomez@hotmail.com
- Apoderada Porvenir: Camila Soler Sánchez CC. 1.014.290.875 TP. 352.159 del CS de la J, celular 3114878921 correo electrónico casoler@godoycordoba.com
- Apoderado Colpensiones: Javier Ramiro Castellanos Sanabria CC. 1.020.714.534 y TP. 237.954 del CS de la J, correo electrónico vs.jcastellanos@gmail.com

TRÁMITE

El despacho se instala en audiencia de que trata el Art 77 del CPTySS.

Conciliación (min 06:29). Sin acuerdo conciliatorio. Decisión notificada en estrados.

Excepciones previas (min 10:25). Sin excepciones previas por resolver. Decisión notificada en estrados.

Saneamiento del Proceso (min 10:46). Sin nulidad advertida. Decisión notificada en estrados.

Fijación de Litigio (min 11:35)

- Si hay lugar o no a acoger la pretensión de la demandante, esto es, declarar la ineficacia de la afiliación o del traslado que la demandante realizó del RPM con prestación definida administrado en su momento por el ISS, actualmente Colpensiones al RAIS con solidaridad administrado en su momento por la AFP Porvenir SA., esto atendiendo no solo el marco normativo aplicable a la materia, sino también el marco jurisprudencial y las razones que ella expone, es decir, la



jurisprudencia emanada de la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral frente a lo que tiene que ver con el deber de información por parte de las AFP`S

-. De prosperar la pretensión de ineficacia, cuáles serían las consecuencias o los efectos consecuenciales de esa declaratoria, de un lado, frente a la administradora de fondo de pensiones y cesantías; si está obligada a retornar al RPM con prestación definida algunos conceptos o rubros económicos por ejemplo: los dineros que se encuentren en la cuenta de ahorro individual de la demandante junto con sus respectivos rendimientos, y si adicional a esto habría lugar a retornar otros conceptos cómo gastos de administración, porcentaje de garantía mínima de la pensión o, incluso los seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia.

-. Si hay lugar de ordenarle a Colpensiones que permita el retorno de la demandante al RPM, de ser así, en qué condiciones se daría ese retorno, es decir, si esté sería con solución de continuidad o, sin solución de continuidad y bajó que condiciones retornaría, y si hay lugar para que esta reciba los dineros o recursos que provengan del RAIS.

Decreto de pruebas: (min 23:45)

Las solicitadas por la demandante:

- **Documentales:** Se incorpora la documental aportada con la demanda.
- **Interrogatorio de parte:** A la representante legal de Porvenir SA.

Las solicitadas por Porvenir SA:

- **Documentales:** la documental aportada con la contestación de demanda.
- **Interrogatorio de parte:** A la demandante.

Las solicitadas por Colpensiones:

- **Documentales:** la documental aportada con la contestación de demanda.
- **Interrogatorio de parte:** A la demandante.

La demandante desiste del interrogatorio de parte de la R.L. de Porvenir SA.

El despacho se instala en la audiencia del Art 80 del CPTSS en la etapa de práctica de pruebas. Interrogatorio de parte: demandante por Porvenir S.A. (min 33:21); por Colpensiones (min 48:15). Se declara agotado el debate probatorio. Decisión notificada en estrados.

Alegatos de conclusión. Demandante (min 50:27); Porvenir S.A. (min 54:30); Colpensiones (min 63:17).

Decisión (min 68:41). En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **Resuelve:**

PRIMERO: DECLARAR ineficaz el traslado efectuado por la demandante Carolina Molina Rodríguez con CC. 36.278.029, en el año 2004 del régimen de prima media con prestación definida administrado por el ISS, hoy Colpensiones, al régimen de



ahorro individual con solidaridad RAIS administrado por PORVENIR S.A., por omitirse el deber de información que rige en materia de seguridad social, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR que la demandante Carolina Molina Rodríguez ha estado afiliada al régimen solidario de prima media con prestación definida sin solución de continuidad desde su elección inicial, conforme a lo considerado.

TERCERO: DECLARAR no probadas las excepciones formuladas por las demandadas Colpensiones y Porvenir S.A.

CUARTO: CONDENAR a la demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., a trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, todas las sumas de dinero que están consignadas en la cuenta de ahorro individual de la demandante, Carolina Molina Rodríguez, incluidos los rendimientos financieros, así como los porcentajes correspondientes a los gastos y/o comisiones de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, al igual que los aportes con destino al fondo de garantía de pensión mínima, y con cargo a sus propios recursos, y eventualmente de los bonos pensionales, si los hubiere o, en su defecto, cuando se rediman.

QUINTO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a que, una vez la Administradora de Fondo de Pensiones Porvenir S.A. traslade los recursos a su cargo, los reciba a satisfacción a efectos de reflejarlos en la historia laboral de la demandante con sus respectivos valores, IBC y un detalle pormenorizado de los ciclos de cotización.

SEXTO: CONDENAR en costas a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA y en favor de la demandante, señalando como agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMLMV, absolviendo en costas a Colpensiones.

SÉPTIMO: CONSÚLTESE en lo desfavorable a Colpensiones con el Tribunal Superior- Sala Laboral del Distrito Judicial de Bogotá.

Se concede el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones en el efecto **SUSPENSIVO** ante la Sala Laboral del Tribunal Superior Bogotá. Por secretaría remítase el expediente electrónico al Superior para el trámite de la apelación y de la consulta. Decisión notificada en estrados.

En el siguiente enlace podrá acceder a la grabación de la audiencia.	https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/41048eb3-edc6-41bc-ae2f-045d44ec9c49?vcpubtoken=f0ca7c48-7bef-48df-8b69-14ba83b9e420
--	---

DIDIER LÓPEZ QUICENO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SB